

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ACLARA EL SENTIDO DEL CONTENIDO DEL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN DEL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE AI/DE-002-2015 IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE ACUERDO P/IFT/131217/880

ANTECEDENTES

1) La resolución emitida en el expediente AI/DE-002-2015 (Expediente), identificada con el número de acuerdo P/IFT/131217/880, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Resolución), mediante la cual decretó:

*"PRIMERO.- De conformidad con lo analizado en los considerandos Segundo y Cuarto de esta resolución, se deja sin efectos la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis para los efectos previstos en los artículos 107, fracción XVI, segundo párrafo in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 200, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.*

*SEGUNDO.- De conformidad con el análisis realizado en el Considerando Octavo, numeral 3.2 de esta resolución, se concluye que se acredita la realización de los hechos denunciados entre enero de dos mil siete y diciembre de dos mil diez; y que tales hechos causaron una afectación competitiva o daño a los Denunciados (SIC) durante su realización, como se señala en mismo Considerando Octavo, numeral 5 de esta resolución.*

*TERCERO.- De conformidad con el análisis realizado en el Considerando Octavo, numeral 3.3, de esta resolución, se determina que los hechos denunciados constituyen una práctica monopólica relativa prevista en la fracción XI del artículo 10 de la LFCE, pero no es posible imponer una sanción en atención a la actualización del principio non bis in ídem.*

*CUARTO.- Notifíquese personalmente."<sup>1</sup>*

2) El escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) el once de enero de dos mil dieciocho (Escrito), por Omar Castillo Cobián, quien se ostenta como representante legal de **Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V. y Televisión Internacional, S.A. de C.V.** (Denunciantes), por medio del cual: (i) solicita se tenga por presentado el Escrito; y (ii) solicita al Pleno del Instituto la aclaración del Resolutivo Segundo de la Resolución a efecto de que se establezca que "los hechos causaron una afectación competitiva o daño a los Denunciantes".

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, reunido en su I Sesión Ordinaria de esta misma fecha, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece; 1º, 2º, 3º, 8, 10, fracción XI, 24, fracciones IV y XIX y 33, fracción VI, de la Ley Federal de Competencia Económica, modificada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis y vigente a partir del día siguiente, aplicable al procedimiento; así

<sup>1</sup> Folios 55909 a 55910 del Expediente.

como 1°, 4°, fracción I, 6°, fracción XXXVIII, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### ACUERDA:

**PRIMERO. Personalidad y oportunidad.-** Tener por presentado el escrito de fecha once de enero de dos mil dieciocho, signado por Omar Castillo Cobián, así como por reconocida la personalidad con la que se ostenta únicamente respecto de **Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.**<sup>2</sup>

Por lo que hace a **Bestphone, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V. y Televisión Internacional, S.A. de C.V.**, se señala que Omar Castillo Cobián tiene el carácter de autorizado en términos del párrafo segundo, del artículo 8 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, en el Expediente,<sup>3</sup> lo que le permite presentar la aclaración en nombre de la sociedades referidas.

Asimismo, la Resolución fue notificada a las sociedades referidas el ocho de enero de dos mil dieciocho.<sup>4</sup> Por su parte, el Escrito ingresó a la oficialía de partes de este Instituto el once de enero de dos mil dieciocho, por lo que su presentación se encuentra dentro de la temporalidad prevista en el párrafo segundo del artículo 34 bis de la LFCE.<sup>5</sup>

**SEGUNDO. Procedencia de la Aclaración.-** Es procedente la aclaración solicitada por **Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V. y Televisión Internacional, S.A. de C.V. (Denunciantes)** en atención a las siguientes consideraciones.

El Resolutivo Segundo de la Resolución es del tenor literal siguiente.

***SEGUNDO.-** De conformidad con el análisis realizado en el Considerando Octavo, numeral 3.2 de esta resolución, se concluye que **se acredita la realización de los hechos denunciados** entre enero de dos mil siete y diciembre de dos mil diez; y que tales hechos **causaron una afectación competitiva o daño** a los Denunciados durante su realización, como se señala en mismo Considerando Octavo, numeral 5 de esta resolución.*

A su vez, el Considerando Octavo, numeral 3.2 de la Resolución identifica a los agentes económicos que fueron desplazados indebidamente en los términos siguientes.

*Así, queda acreditado que durante este periodo Telcel se autoimputó una Tarifa de Terminación menor a la que cobró a los Denunciantes por el servicio de Terminación en su RPT, lo que tuvo por objeto y/o efecto desplazar indebidamente a agentes económicos que participaban en el mercado relacionado del servicio de telefonía fija, entre ellos a los Denunciantes.<sup>6</sup> (Énfasis añadido)*

<sup>2</sup> Personalidad que acredita mediante copias certificadas del testimonio notarial número setenta y cuatro mil trescientos cuarenta y tres, de quince de agosto de dos mil dieciséis, otorgado ante la fe del licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, notario público número cuarenta y cinco en la Ciudad de México.

<sup>3</sup> Folios 54511 y 54512 del Expediente.

<sup>4</sup> Como se aprecia el folio 55914 del Expediente.

<sup>5</sup> Aquella aplicable al presente procedimiento consistente en la Ley Federal de Competencia Económica, modificada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil seis y vigente a partir del día siguiente.

<sup>6</sup> Folio 55902 del Expediente.

En el mismo sentido, el Considerando Octavo, numeral 5 también identifica con claridad a los agentes económicos que resintieron un daño. A la letra.

*Esto es, respecto de los hechos denunciados en el Expediente, **los Denunciantes sufrieron una afectación competitiva o daño en el mercado relacionado de la prestación del servicio de telefonía fija a los usuarios finales, para el cual la contratación del servicio de Terminación en la RPT de Telcel es un insumo.***<sup>7</sup> (Énfasis añadido)

De las transcripciones que anteceden es factible concluir que, a la literalidad, existe una inconsistencia entre el resolutivo Segundo de la Resolución y los numerales 3.2 y 5 del Considerando Octavo de la propia Resolución. Sin embargo, existen elementos en la Resolución y en el propio Considerando Segundo que permiten identificar el sentido correcto del resolutivo referido, por lo que es factible concluir que se trata de un **claro error mecanográfico**.<sup>8</sup> En todo caso, lo que procede es **admitir** a trámite la aclaración solicitada a efecto de clarificar el sentido de la inconsistencia de los vocablos empleados.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Folio 55908 del Expediente.

<sup>8</sup> Sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio judicial: **ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. LA CITA EN ÉSTA DE UN NÚMERO DIFERENTE DE LA FINCA DONDE SE UBICA EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE NO GENERA SU NULIDAD, SI EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER QUE SE TRATA DE UN ERROR MECANOGRÁFICO. Es posible que el juzgador ejerza su facultad para determinar si un dato mal asentado en una actuación de autoridad fiscal se trata de un error mecanográfico, siempre y cuando, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso, pueda determinarse que existen elementos para concluirlo cuidando, sobre todo, que el dato mal asentado no sea un elemento esencial que pueda afectar las defensas del contribuyente.** En esa medida, el error en la cita del número de finca donde se ubica el domicilio del contribuyente, asentado en el cuerpo del acta de visita respectiva (verbigracia haber puesto 4027 en lugar de 2047) no genera la nulidad de esa actuación, si existen elementos suficientes para determinar que se trata de un mero error mecanográfico, como puede ser la cita correcta del domicilio respectivo en el encabezado de la propia acta o en diversas actuaciones, tales como la orden de visita y actas levantadas con posterioridad pero relativas a la misma visita o inclusive si la visita se entendió personalmente con el contribuyente, quien firmó de conformidad.

Época: Novena Época. Registro: 172637. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: III.4o.A.16 A. Página: 2012. (Énfasis añadido)

<sup>9</sup> Sirven de apoyo los siguientes criterios judiciales. **\*ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIAS. SU OBJETO ES CORREGIR ERRORES U OMISIONES EN EL DOCUMENTO DE SENTENCIA CUANDO NO CONCUERDA CON EL ACTO JURÍDICO DECISORIO CORRESPONDIENTE.** La aclaración oficiosa de sentencias es una institución procesal civil que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, **rectificar los contradictorios** y explicar los oscuros; en la inteligencia de que la sentencia sólo es susceptible de corregirse como documento, a fin de que concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente, como deber del órgano jurisdiccional respectivo de velar por la exacta concordancia entre ambos, para otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas\*.

Época: Novena Época. Registro: 170410. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Materia(s): Común. Tesis: P. VII/2008. Página: 11. (Énfasis añadido)

**\*ACLARACIÓN DE SENTENCIA. DEBE INTENTARSE CUANDO EXISTA IMPRECISIÓN EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El artículo 1.200 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece que la aclaración de sentencia **procede si el juzgador incurre en contradicción, ambigüedad u oscuridad.** Ahora, de alegarse en la queja constitucional la violación al principio de congruencia porque la Sala responsable omite establecer en forma clara y precisa cuáles puntos resolutiveos fueron de quedar intocados, y en la sentencia reclamada se establece que sólo fue de modificarse el fallo inicial en uno de sus puntos resolutiveos, para quedar en los términos precisados en la parte considerativa de la resolución de alzada, implica sin duda que los demás puntos de la sentencia primigenia se confirmaron y, ante ello, tal aspecto no se vincula con cuestiones de legalidad del acto reclamado, sino con la imprecisión de dichos puntos resolutiveos, lo cual debe ser materia de aclaración ante la Sala responsable\*.

**TERCERO. Materia y alcance de la aclaración.**- Las resoluciones judiciales o aquellas que emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio conforman una unidad. Esto es, los resolutiveos deben leerse de manera inescindible y siempre atendiendo a su parte considerativa.<sup>10</sup> En este caso, el resolutiveo segundo de la Resolución debe leerse necesariamente a la luz de los numerales 3.2 y 5 del Considerando Octavo de la misma.

Por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 223 y 225 del Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>11</sup> de aplicación supletoria a la Ley Federal de Competencia Económica,<sup>12</sup> se aclara que el resolutiveo Segundo de la Resolución debe entenderse en los términos que a continuación se expresan.

Época: Novena Época Registro: 181622. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.C.460 C. Página: 1736. (Énfasis añadido)

<sup>10</sup> Sirven de apoyo los siguientes criterios judiciales. **SENTENCIAS. SUS PUNTOS CONSIDERATIVOS Y RESOLUTIVOS FORMAN UNA UNIDAD, SIN QUE PUEDA SER IMPUGNADA SOLO UNA DE SUS PARTES.** *En materia de sentencias y cualquiera que sea su naturaleza, incidental o de fondo, no pueden dividirse para poder ser impugnadas, a menos que contengan dispositivos desvinculados, autónomos. En efecto, por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión o resolutiveos que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido del tal resolución; esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, puntos resolutiveos, constituyen la unidad. Lógicamente, lo asentado en los puntos considerativos rige y trasciende a los resolutiveos, y serán, en caso dado, los que produzcan la violación o agravio a cualesquiera de los contendientes, pero sin que pueda considerarse autónoma una de sus partes para ser impugnada a través de recursos o medios de defensa; porque sería tanto como resolver en un incidente, revocando lo fallado en un recurso, que es inimpugnable.* (Énfasis añadido)

Época: Séptima Época. Registro: 232789. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Primera Parte. Materia(s): Común. Página: 113.

**CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE.** *El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referida a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisprudencias que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutiveos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutiveos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso." Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.*

Época: Novena Época. Registro: 194838. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A J/30. Página: 638. (Énfasis añadido)

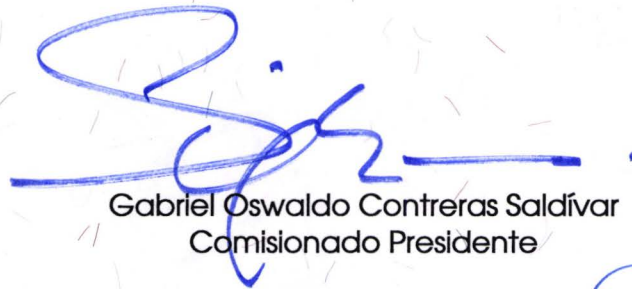
<sup>11</sup> "Artículo 223.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame".

<sup>12</sup> Artículo 34 bis.- (...)

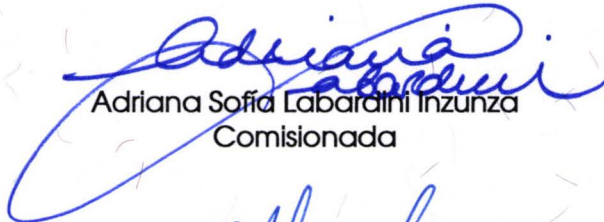
En lo no previsto por esta Ley o su Reglamento, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles".

**SEGUNDO.-** De conformidad con el análisis realizado en el Considerando Octavo, numeral 3.2 de esta resolución, se concluye que **se acredita la realización de los hechos denunciados entre enero de dos mil siete y diciembre de dos mil diez; y que tales hechos causaron una afectación competitiva o daño a los DENUNCIANTES durante su realización, como se señala en el mismo Considerando Octavo, numeral 5 de esta resolución.**

**Notifíquese personalmente.-** Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos citados anteriormente, así como en los artículos 65, fracción I, 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.<sup>13</sup>



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Comisionado Presidente



Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado



Javier Juárez Mojica  
Comisionado



Arturo Robles Rovalo  
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su I Sesión Ordinaria celebrada el 17 de enero de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/170118/2.

<sup>13</sup> Publicado en el DOF el doce de octubre de dos mil siete.